



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-988/2021

ACTOR: ESTEBAN BARRADAS
LUNA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Esteban Barradas Luna¹, *vía per saltum*, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el expediente CNHJ-VER-1373/2021 que declaró improcedente su queja.

¹ En lo sucesivo se citará como actor o promovente.

² En adelante Comisión responsable o CNHJ por sus siglas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Análisis de fondo.....	10
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos del actor son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrado en la candidatura para el cargo que aspira.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-988/2021

2. **Solicitud de registro.** El actor señala que, en su oportunidad, solicitó su registro como precandidato a una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.
3. **Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.
4. **Aprobación de registros.** A decir del actor, el veinticuatro de abril se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales.
5. **Impugnación y reencauzamiento a la instancia intrapartidista.** El treinta de abril, el actor impugnó la determinación anterior ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
6. El tres de mayo siguiente, el referido Tribunal determinó reencauzar la impugnación a la CNHJ para que resolviera lo que en derecho procediera.
7. La impugnación se radicó en la instancia intrapartidista con el número CNHJ-VER-1373/2021.
8. **Acto impugnado.** El seis de mayo, la Comisión responsable emitió acuerdo en el que declaró improcedente la queja del actor, debido a la inexistencia del acto que impugnó.

9. Esa determinación se notificó al actor de forma electrónica al día siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

10. **Demanda.** El once de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-988/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. Asimismo, requirió a los órganos señalados como responsables para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18, lo cual fue cumplimentado de forma posterior.

13. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-988/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por un órgano intrapartidista de MORENA, en relación con el proceso interno de selección de la candidatura a una regiduría de un municipio del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

13. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

14. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

15. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

16. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes⁷.

⁷ Véase Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-988/2021

17. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la candidatura a regidor por el principio de representación proporcional de Ángel R. Cabada, Veracruz, pues alega que no se realizó el proceso de insaculación para designar a las candidaturas a las regidurías por el referido principio.

18. Así, su pretensión es ordenar la reposición del referido proceso interno y revocar la designación que se haya realizado.

19. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el mismo, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Veracruz y está en marcha el periodo de campañas⁸.

20. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el asunto que nos ocupa al Tribunal Electoral de Veracruz para que conozca de la controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer directamente de la controversia.

21. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al

CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁸ Lo anterior se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Veracruz.

22. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

26. En principio, conviene destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que las promociones de los medios de impugnación que salten la instancia partidista o jurisdiccional deben ser presentados dentro del plazo correspondiente al juicio o recurso que procedería inicialmente, conforme a lo establecido en la legislación electoral local⁹.

⁹ Véase Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **PER SALTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-988/2021

27. En ese sentido, el artículo 358, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que el juicio ciudadano local deberá presentarse dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado.

28. Atendiendo a esa regla, en este caso, la resolución impugnada se emitió el seis de mayo y se notificó por correo electrónico a la parte actora al día siguiente; mientras que, si el escrito de demanda fue presentado el once de mayo posterior, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

29. **Legitimación e interés.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho, y es la misma persona que inició la cadena impugnativa, donde se determinó la improcedencia.

30. En esencia, el actor promovió el escrito que fue desechado para controvertir el proceso interno en el que se ostenta como precandidato; por lo cual, se estima que la resolución resulta contraria a sus intereses.¹⁰

31. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

32. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Análisis de fondo

I. Planteamientos y pretensión de la parte actora.

33. El actor expone que es ilegal la determinación de la CNHJ al decretar la improcedencia de su queja, porque actualiza una presunta discriminación por su calidad de adulto mayor.

34. De igual forma, argumenta que es falsa la supuesta inexistencia del acto que sostuvo la Comisión responsable, ya que el acto impugnado era claro pues se relacionaba con la publicación del registro de candidatos a regidores que competiría para la renovación del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, mismo que fue publicado de forma electrónica el veinticuatro de abril.

35. Sin que sea válido sostener que el acto se emitió el tres de mayo, como lo argumentó la Comisión responsable, precisamente, porque el registro de las planillas ante la autoridad administrativa electoral fenecía el veinticuatro de abril.

36. En suma, argumenta que no se realizó el procedimiento de insaculación previsto en la convocatoria y en los estatutos para el cargo de regidurías de representación proporcional.

37. Por tanto, la pretensión del actor, además de buscar la revocación del acto impugnado, también radica en que se reponga el procedimiento interno para que se realice el proceso de insaculación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-988/2021

38. Por ello, pide que se analice esta pretensión que ha sostenido desde su escrito de queja.

II Consideraciones del acto impugnado

39. En el acuerdo impugnado, la comisión responsable razonó que el actor no precisó ni señaló el acto impugnado, pues si bien indicó como agravios el registro de la planilla para el ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, lo cierto es que no se advertía cuál era el acto impugnado.

40. Ello, porque de acuerdo con el ajuste de los plazos a la convocatoria, los registros se conocerían el tres de mayo, por lo que a la fecha en que se presentó la impugnación no había concluido el plazo establecido.

41. Por tanto, se razonó que, si por regla general el acto debe analizarse a partir de la fecha en que se presenta el medio de impugnación, en este caso el acto resultaba inexistente.

III. Postura de esta Sala Regional

42. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios del actor, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de reponer el proceso interno, en específico, el procedimiento de insaculación.

43. Es decir, aun cuando tuviera razón en cuanto a la ilegalidad en la improcedencia de su queja, no le redituaría en algo útil.

44. Ello, porque el actor no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.

45. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

46. Lo anterior, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

47. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

48. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

49. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-988/2021

que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

50. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

51. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

52. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

53. En el caso, aun cuando le asistiera razón al actor en el sentido de que fue indebido el sobreseimiento decretado por la responsable y que, por ende, debió estudiarse el fondo de su queja, ello no supondría un beneficio al promovente.

54. Lo anterior, porque previo al procedimiento de insaculación, el actor debía demostrar que su registro fue aprobado para pasar a la fase

referida, lo que no acredita ante esta instancia federal, pues nada dice al respecto, sin que sea suficiente el hecho de haber solicitado su registro como aspirante, pues sería la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA quien valoraría y calificaría los perfiles para pasar a la etapa de insaculación.

55. En efecto, como se puede corroborar de la base 6.2 de la convocatoria, se estableció categóricamente que, de manera previa, la referida Comisión valoraría los perfiles políticos de los aspirantes y aprobaría los que fueran más idóneos para fortalecer la estrategia política, para posteriormente dar a conocer a las personas que participarían en la insaculación.

56. Lo anterior encuentra sustento en el derecho de autodeterminación y en el ejercicio de la facultad discrecional del partido.

57. En ese sentido, el actor no demuestra tener un mejor derecho y colmar su pretensión última de reponer el procedimiento interno hasta la etapa de insaculación, pues para que ello sucediera debía comprobar que fue considerado como uno de los perfiles aprobados, circunstancia que en la especie no acontece.

58. Es más, ni siquiera manifiesta alguna inconformidad contra ello, esto es, que haya sido excluido en esa fase previa a la insaculación, incluso, tampoco endereza planteamientos que demuestren tener un mejor derecho a ocupar el cargo que aspira, sino que su pretensión es única y exclusivamente que se reponga el procedimiento interno, lo cual, como se adelantó, no podría alcanzar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-988/2021

59. En suma, el inconforme omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste el derecho para ser postulado como candidato, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

60. De igual manera, tampoco otorga elementos para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por el mencionado partido político.

61. Ahora, no se pierde de vista que el actor aduce que el acto impugnado en esta instancia federal se traduce en el trato discriminatorio por su calidad de adulto mayor; sin embargo, no existe ningún elemento que permita sostener que la forma de resolver de la Comisión responsable se basó en la calidad que ostenta el actor.

62. De ahí lo **inoperante** de los planteamientos expuestos por el actor.

63. En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,



SX-JDC-988/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,
ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado
Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.